

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Continúa la Gaceta del 3 de Junio.)

Tarifa de precios máximos para el ferrocarril de Lérida á Montblanch.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn	Cénts.	Rs. vn	Cénts.	Rs. vn	Cénts.
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.. . . .	0	28	0	15	0	43
Idem de segunda.. . . .	0	25	0	11	0	36
Idem de tercera.. . . .	0	17	0	08	0	25
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y demás animales de tiro.. . . .	0	25	0	11	0	36
Terneros y cerdos.. . . .	0	13	0	03	0	16
Perros.. . . .	0	08	0	04	0	12
Carneros.. . . .	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.. . . .	0	09	0	05	0	14
Por un wagon que contenga 8 bueyes, vacas mulas ú otros animales de tiro, 15 terneros, 25 cerdos, 80 corderos, ovejas ó cabras, se hará al remitente una rebaja de 10 por 100 sobre el precio respectivo de tarifa.						
Los caballos y demás animales de silla y tiro con la velocidad de los viajeros.. . . .	50	00	22	00	72	00
Perros en el mismo concepto.. . . .	16	00	08	00	24	00
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
Pescados y otros comestibles con la velocidad de los viajeros.. . . .	4	20	00	60	4	80
MERCADERIAS.						
<i>Primera clase.</i> —Agujas de coser y hacer punto, ajénjos en rama, ajos, alfombras alabastro labrado, alúmina, aleanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de						

lujo, artículos de moda no expresados, azafrán, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marjuanas ó botellas, básulas sueltas, betunes y charoles, blanco de plata, bastones, bolas de billar, bujas, calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonera, cascarilla, caoutchout, cebadilla, cestería fina, charoles, cinabrio, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, córal, coches desmontados, cepillos finos, cochinilla, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, esponjas, espejos, estampas, estatuas, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, faroles, féculas exóticas no expresadas, fieltros, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, forros de pieles, filtros no embalados, fósforos, glutén, goma laca, grabados, guantería, guarnicionería, herramienta fina, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, impresos, incienso, instrumentos de música, ciencias y artes, jarabes, jaulas, juguetes, juncos, laca, lacre, lámparas, lapiz, lupulo, magnesia, manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida y fresca, mechas para minas, mareas para cuadros, mapas, mercancías no expresadas cuyo peso no exceda de 200 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, musgo, muebles, naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de carton, de ebanistería y de escritorio, objetos de cerda y de euerno, objetos para cama, opio, paja fina y trenzada, paja de maíz, papel de todas clases, paños extranjeros, pastelería, peñetería de concha, pasamanería, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, peletería, perfumería, pergaminos, pianes, planchas de impresion, justachos, plantas medicinales y frescas, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, látigos, puños de baston, quincallería fina, rapé, relojes ropas hechas, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafiletos, talco en hoja, tamiées, té, tejidos de seda de todas clases, terciopelos, útiles no expresados, vino extranjero embotellado, yasca medicinal.

Segunda clase. Aceites finos extranjeros

o en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, almendras, algodón cardado y preparado para entreforros, añil, arcas de hierro, azúcar, aveñanas, barriles vacíos, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas, bisutería, borras de seda, botellas vacías, cacao, charrería, café, cajas vacías, calderería, cañamo hilado, caña, carnes saladas y ahumadas, cueros, cera, cerveza, cepillos, chocolate, cobre trabajado, cocinas económicas, corcho labrado, colores finos, cristalería, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, resortes elásticos para muelles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras extranjeras, estufas en placas ó fundidas, espartería extranjera, forrajes, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas y grancina, hierro para adornos, hoja de lata trabajada, lana hilada, lanas lavadas, legumbres frescas, lencería fina, letras para imprimir, licores, limones, loza, maderas finas, maderas exóticas y de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, mármoles labrados, melaza, mercurio, metales labrados, miel, naranjas, objetos de goma elástica, paños del reino, pescados secos, salados y ahumados, papeles comunes ó pintados, pastas alimenticias, piedras litográficas, piedra pómez, pimentón, plomo trabajado, poteria de hierro, porcelana, queso, sardinas, tabacos en hoja y barricas, tejidos del reino, telas metálicas, vidriería, vinos extranjeros, verduras de todas clases, zinc.

Tercera clase.—Abonos para las tierras, aceite del reino, acero en barras, en bruto y lingotes; aguardientes, agujas en toneles, algarrobas, alambres; algodón en rama, en borra ó hilado, alquitran, albayalde, arena, argamasa, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, azufre, azulejos, baldosas, barrilla, baldosilla, barita, betunes, borras de lana, bronce en lingotes, cajas para grasas, cal común, cañamo en bruto y en rama, camas de hierro, carbon vegetal y mineral, cascás y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, corcho en bruto, cordajes, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiércol, estopa y borra de algodón, galleta, garbanzos, guano, guijarro, guiño, guisantes verdes y ágricos, harinas, habas, hilos de algodón, lino y seda; hilo crudo para telares; hierro en fundición y en bruto, en barras y en planchas, hojas de lata, huesos, bulla, hilo de cobre, forrajes, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, jabón común, jamones, ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres frescas y secas, lencería común, leña, retama, sarmiento, lignitos, limas de hierro; lino en bruto, cardado y sin cardar; maderas de construcción y de carpintería, manteca salada, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero, negro de hueso, nitrato de sosa y de potasa, orujo, palos para el telegráfo, paja, patas; piedra para cal, para construcción, para empedrar, para afilar y para yeso; pieles en bruto; piezas de máquinas desmontadas, no embaladas sin garantía; piñas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta, rails, regaliz en extracto, raíz de regaliz, rubia, resina, sal, salitre, salvado, sardinas saladas, en barriles, sebo, semillas, sémola, sosa, tártaro, tejas; telas de algodón, blancas y preparadas; telas crudas; tierras para la industria, para porcelana y loza; trapos, tubos de fundición y de hierro

0 90 0 45 1 35

sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos, vidrio roto, vinagre, vinos del reino en pellejos ó barriles, yeso, zanahorias, zinc en bruto y toda clase de mineral.

Cuarta clase.—Trigo, cebada, centeno y maíz

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy
 Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.
 Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzcan un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILÓMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.
 Carruajes de cuatro ruedas con dos fondos ó dos banquetas en el interior.
 Omnibus y carruajes de mudanzas con dos ó cuatro ruedas.
 Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, los carruajes pagarán el doble.
 En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de la tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.
 El tráfico de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la compañía y las empresas respectivas, debiendo sujetarse este transporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo.

0	75	0	35	1	10
0	55	0	25	0	80
0	25	0	25	0	50
0	50	0	50	1	00
0	50	0	50	1	00
0	50	0	50	1	00
0	50	0	50	1	00
0	80	0	40	1	20
1	0	0	50	1	50

(Se continuará.)

Gaceta del 20 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION. A S. M.

SEÑORA: Designadas por Reales disposiciones las casas de Dementes como establecimientos generales de Beneficencia, el Ministro que suscribe, secundando los piadosos deseos de V. M., cree que es llegado el momento oportuno para realizar las mejoras que urgentemente reclaman los asilos consagrados á recibir seres privados de razón; asilos cuyo principal objeto debe cifrarse en restablecer, por todos los medios que suministra la ciencia, las facultades mentales de los acogidos.

Seis son los establecimientos de Dementes que, según el art. 5.º del reglamento para la ejecución de la ley de Beneficencia, han de existir como generales en todo el reino; y si bien, procediendo con prudente economía, podrá aprovecharse algo de los de antigua fundación, no todos reúnen las condiciones higiénico-arquitectónicas indispensables para que se consigan en ellos los resultados benéficos que por su índole especial están llamados á producir.

Todos han menester de grandes y costosas reformas, de grandes y penosos sacrificios por parte del Es-

tado; pero ninguno como el de Santa Isabel fundado en Leganés, el cual, por lo exíguo de su localidad, por su absoluta carencia de aguas, por su situación y construcción anómala, no es ciertamente digno de figurar como casa general para los Dementes de las provincias centrales de la Monarquía.

La creciente población de Madrid, el decoro de la primera capital del reino, en la que brillan para honra suya tantos monumentos levantados á las Bellas Artes y á las Ciencias, exigen que haya uno más que, á la vez que mantenga el buen nombre de su ilustración, enaltezca nuevamente su amor á la humanidad. Por eso, y sin perjuicio de atender prontamente á las demás casas generales de España, es hoy forzoso acudir á donde el mal es más grave, adonde el remedio es más urgente, y adonde, por último, con mayor suma de elementos puede llevarse á cabo una fundación que sirva de modelo á las que de igual carácter se realicen después en las provincias.

Grandes son los adelantos que la Medicina ha hecho en el estudio y tratamiento de las enfermedades mentales; portentoso el éxito que con frecuencia se obtiene en los Manicomios edificados de acuerdo con las conquistas de la ciencia, y muy triste y doloroso el aspecto que desde antiguo vienen ofreciendo nuestras

casas de locos, en las que no es posible albergar á los enfermos clasificados segun las distintas especies y grados de su afecion mental, ni aplicar generalmente otros sistemas de curacion que la reclusion perpétua, el castigo y el aislamiento.

La humanidad, Señora, y la civilizacion no consienten que se prolongue por más tiempo un estado tan lamentable, y el Gobierno aspira á que bajo el glorioso reinado de V. M. se inaugure en España la reforma radical de esta clase de establecimientos, á fin de colocarlos dignamente á la altura en que se hallan los muy notables que ya existen en Europa.

Fundado en estas razones el Ministro, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se convocará á los Arquitectos á concurso público, por término de 90 dias, para la presentacion de planos de un Manicomio-modelo que ha de levantarse en el sitio que se designe dentro del territorio de la provincia de Madrid, con arreglo al programa que publicará el Gobierno.

2.º El Ministro de la Gobernacion, despues de oír el parecer de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y de someter los planos presentados al examen de las demás Corporaciones que tenga por conveniente, elegirá el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto.

Art. 3.º El autor del plano preferido se encargará de la ejecucion de las obras, bajo la inspeccion de la Junta especial que se nombrará al efecto.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

PROGRAMA.

Para la formacion de planos de un Manicomio-modelo.

Se construirá un Manicomio-modelo en las inmediaciones de Madrid. Su poblacion será la de 500 acogidos de ámbos sexos, y el número de empleados y sirvientes necesarios.

Se dividirá el establecimiento en dos grandes secciones independientes, la una para albergar á 250 mujeres, y la otra para igual número de hombres.

Cada seccion se subdividirá convenientemente en dos departamentos.

El primero para los pensionistas de primera y segunda clase.

El segundo para los pobres. El departamento de los pensionistas se dividirá en dos cuarteles. El primero para los tranquilos, El segundo para los agitados y sùcios. El departamento de los pobres se dividirá en cuatro cuarteles. El primero para los tranquilos. —El segundo para los agitados y sùcios. —Tercero para los niños y ancianos. —Cuarto para los detenidos judicialmente.

Habrà además en este departamento una enfermería para la curacion de las dolencias accidentales ó comunes. La proporcion en que se albergarán los 250 dementes en cada una de las secciones, se calcula que será la siguiente:

Departamento de pensionistas. (De 1.ª clase. . . 40) 100 (De 2.ª id. . . 60)

Departamento de pobres. (Adultos. . . 100) 150-250 (Niños y ancianos. . . 40) (Detenidos judicialmente. . . 10)

Se calcula la proporcion de los 100 pensionistas en Cuartel para los tranquilos. 80 Idem para los agitados y sùcios 20 100

Los 80 tranquilos podrán ser: Tranquilos de 1.ª clase. . . 30 Idem de 2.ª id. . . 50 80 Idem los 20 agitados y sùcios. Agitados de primera clase. . . 5 Idem sùcios de id. . . 3 Agitados de segunda id. . . 8 Idem sùcios de id. . . 4 20

Igual

Proporcion en que se albergarán los 150 dementes en el departamento de pobres. Cuartel para los tranquilos. 86 Idem para los agitados y sùcios 30 Idem para los niños y los ancianos 24 Idem para los detenidos judicialmente. 10 150

Los agitados y sùcios de este departamento deben calcularse en 20 los primeros y en 10 los segundos.

Departamento de pensionistas. 100 250 Idem de pobres. 150

Igual.

DEPENDENCIAS GENERALES DEL MANICOMIO

I.

Servicio de entrada.

Para el ingreso en el establecimiento habrá:

- 1.º Un espacioso vestibulo.
- 2.º Portería.
- 3.º Sala de recibimiento ó espera.

II.

Direccion, Administracion y oficinas.

En la planta baja y próximo á la entrada:

- 1.º Portería.
- 2.º Despacho para el Médico director, compuesto de recibimiento, gabinete, alcoba, y de una ó dos habitaciones más.
- 3.º Otro despacho para el Administrador, con dos piezas para las oficinas.

III.

Salon de recepciones y de juntas.

Uno bien decorado para dicho objeto.

IV.

Capilla.

Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir á ella, y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes á todos los cuarteles de ámbas secciones.

V.

Servicio médico.

A la menor distancia posible del despacho del Médico director habrá:

- 1.º Una sala destinada á Biblioteca.
- 2.º Otra á gabinete de anatomía patológica, de frenología y de instrumentos de fisica y de cirugía.
- 3.º Un anfiteatro con buenas luces y ventilacion, que pueda contener 150 personas.
- 4.º Una sala de diseccion para los estudios anatómicos, las autopsias y los experimentos.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.—NUM. 239.

El Cólera-morbo asiático ha aparecido en la Ciudad de Murcia y en algunos pueblos limítrofes á la misma. Lento en su desarrollo, hasta ahora no presenta síntomas tan aflictivos como en otras invasiones por que hemos pasado. Tal es el verdadero estado de esta funesta epidemia que cumple á mi deber hacer publico para evitar que noticias exageradas difundan la alarma y el terror, que en otras ocasiones, como se halla reconocido han causado consecuencias mas desastrosas que el mismo mal. Por esta sincera manifestacion se conocerá que no hay motivo alguno para temores de ninguna especie en el resto de la Nacion, como en esta provincia, la salubridad pública es satisfactoria.

No obstante, si obligacion es de mi Autoridad en todas épocas velar por un objeto tan preferente, haciendo que se cumplan con la debida exactitud las prevenciones de constante observancia contenidas en diferentes Leyes y Reales disposiciones para establecer en todos los pueblos una saludable policia sanitaria, lo es mucho mas en casas extraordinarios como el presente.

Por ello me cumple advertir á los Sres Alcaldes el puntual cumplimiento de sus deberes en ramo tan atendible y prevenirles que reiteren desde luego las medidas necesarias y prefijadas. Velarán porque en las posadas, fondas, cafés y demás establecimientos de esta clase haya la policia y el arreglo convenientes, cuidando de que las vasijas y utensilios donde se preparen las bebidas y se condimente toda clase de viandas se hallen con el mayor aseo y limpieza. Procurarán que no haya en las poblaciones aguas estancadas, ni otros depósitos de infeccion que pueden viciar la pureza del aire que se respire, y prevendrán que solo se beba de aquellas aguas que no puedan perjudicar á la salud. Tendrán especial cuidado de que las bebidas alimentos y toda clase de comestibles,

sean de buena calidad para evitar los tristes resultados á que pueda dar lugar la incuria y el abandono en este punto, prohibiendo terminantemente expender al público frutas verdes, verduras mal sanas y bebidas nocivas. No permitirán que se ejerzan profesiones medicas sin los requisitos que las Leyes previenen y por personas no autorizadas competentemente. Vigilarán por que expendan los medicamentos las personas facultadas para ello, y por que en su confeccion y conservacion haya el aseo necesario para evitar que su uso perjudique á la salud. Por último arreglarán sus disposiciones á las Leyes y Reales ordenes vigentes que en índice se citan en el Boletín oficial de 17 de Agosto de 1855, núm 99, en cuanto haga relacion con la policia sanitaria, instruyéndose bien de la ilustrada circular número 692 para adoptar estas medidas de precaucion con el debido conocimiento y acierto para el objeto á que tienden.

Si, lo que la Divina Providencia no permita, se presentase la epidemia de que se trata en cualquiera poblacion lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento para dictar con la rapidez y decision necesarias, las medidas convenientes para minorar en lo que quepa sus efectos, y evitar su temible desarrollo, pudiendo desde luego por su parte y en este extremo llevar á efecto desde luego las contenidas en la enunciada circular. Por ahora me remitirán dos partes semanales del estado sanitario de sus respectivos distritos.

Nuevamente reitero la seguridad de que no existe motivo alguno de temor. He manifestado con la verdad que es de mi deber y con la franqueza que me es característica el objeto de las presentes advertencias.

Dios quiera evitarnos los dias de amargura que años anteriores hemos sufrido; pero en todo caso cumple á la Autoridad que tiene la honra de hallarse al frente de la provincia y á las locales que han tenido la de ser elegidas por sus convecinos para administrarlos, procurar los medios de precaverlos en lo posible de mayores males. Cúmplase en todo la voluntad Divina; mas no desatendamos nunca los altos deberes que nos imponen nuestros honrosos cargos. Zamora 12 de Agosto de 1859.—El Gobernador. Francisco Sepúlveda.

Seccion de Fomento.—Ganadería.

NUM. 240.

No habiendo remitido muchos Señores Alcaldes al Visitador de Ganadería y Cañadas de la provincia D. Domingo Crespo las relaciones y resúmenes de ganados, con las cuotas de remuneracion de que habla la circular de 1.º de Julio de 1851, segun se previno en la de este Gobierno de 19 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del 23 núm. 61, he acordado se publique de nuevo la expresada circular, á fin de que los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto remesen al Visitador de Ganadería sus respectivas reclamaciones y cuotas, en el preciso é improrogable término de quince dias; en el concepto de que los que no lo verificaren, sobre ser declarados incurso en las multas con que estan conminados, sufrirán tambien los efectos de las demás providencias que sea necesario adoptar para conseguir se llene este servicio oportunamente. Zamora 11 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Circular que se cita.

Próxima la época en que se ha de formar la estadística general de

ganadería de la provincia, conforme lo previene el Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 y la Instrucción de 4.º de Julio de 1851; he acordado encargar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que procedan inmediatamente á su formación en los términos que ya lo han hecho en años anteriores, entregando la relación al Procurador fiscal de Ganadería y Cañadas de esta provincia D. Domingo Crespo, antes de pasado el próximo mes de Junio; en la inteligencia, de que el que así no lo verifique, se formará á su costa y quedará además sujeto á la multa que por su morosidad se haga acreedor, según lo prevenido en las instrucciones de 5 de Diciembre de 1829, de 10 de Mayo de 1831 y 20 de Junio de 1857, cuya observancia está confirmada por las Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1856.

Así mismo les encargo el mas exacto cumplimiento de la disposición 9.ª y 1.ª de la circular que á continuación se inserta de la Presidencia de la Asociación general de ganaderos del Reino, fecha 1.º de Julio de 1851 en la que verán inserto el modelo del resumen de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes que tienen que formar. Zamora 19 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Conforme á las leyes y á los actuales reglamentos del ramo de ganadería, cada Alcalde constitucional ha de formar en el verano la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies, que haya en su distrito municipal, y cooperar á la redacción de la estadística general de la provincia y para que en su ejecución no se ofrezcan dudas ni embarazo, por las modificaciones que ha introducido en las antiguas instrucciones la circular de 1.º de Abril del presente año, ha creído esta Presidencia oportuno advertir lo siguiente:

1.º La estadística de los ganaderos y ganados se extenderán en seis pliegos separados. El primero para los estantes, segundo para trasterminantes del vecindario, tercero para anotar los trasterminantes forasteros, cuarto para los merchantegos, quinto para los trashumantes del vecindario. Sesto, para anotar los trashumantes forasteros.

2.º A seguida del nombre del ganadero se expresarán en sus respectivas columnas los números de reses

que posea, de las especies de lanar fino, lanar ordinario, cabrio, yeguar, vacuno y de cerda; con exacta conformidad á lo que haya cada uno declarado y conste en el padron ó catastro de la riqueza del término municipal para la contribucion de ganadería, por lo tocante al año corriente.

3.º En las notas de los pliegos tercero y sexto (que son el registro de los ganados forasteros), además del nombre se escribirá el domicilio del dueño del ganado, y el punto donde este inverna, y lo mismo se hará con sus aparceros, si los tuviese: todo conforme á la relación individual que de sus respectivos rebaños ha de exigirse del ganadero, ó de su mayoral, rabadán ó encargado, y en la que ha de manifestar bajo su responsabilidad, que son el todo ó parte de lo que tiene declarado en su domicilio para el padron de riqueza. En la misma relación y en renglon separado se dará razón del número y ganados de los pastores, bajo una sola partida.

4.º Aunque esencialmente y para los efectos legales de la contribucion, de la protección Real y de los derechos de los ganados en sus marchas, son de una misma clase los trasterminantes y los trashumantes, sin mas diferencia, que hacer sus viajes menos ó mas largos, dentro ó fuera de los límites de una provincia, conviene para otros usos de buen gobierno interior y fomento de esta industria, no equivocar unos nombres con otros, y al efecto se tendrá presente la explicación oficial que de ellos hace el artículo 13 de la citada circular de 1.º de Abril.

5.º No se registrará en la estadística el ganado domado y destinado exclusivamente á la labor, á la cartería y á usos domésticos; pero si las caballerías hateras, y las yeguas y vacas de vientre por razon de sus crías, aunque tambien hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos críen en sus casas para su gasto, si no tan solo las manadas que sean objeto de industria especial: y se tendrá presente, que algunas de esta especie son trashumantes, por pastar parte del año en una provincia, y parte en otra, en cuyo caso han de registrarse en los pliegos quinto y sexto.

6.º Se formará un cuaderno de estadística de ganadería, cosiendo todos los indicados pliegos originales, y se conservará con esmero, para dar las noticias que se pidan por esta Presidencia ó por otras Autoridades superiores, y para los demás usos correspondientes al buen gobierno y fomento del mismo ramo, y especial-

mente han de expedirse con referencia á su resultado las certificaciones que necesiten los ganaderos, para tener voto en las Juntas generales, para obtener licencia gratuita de armas, para sacar la sal en la forma concedida ó que concediere el Gobierno, y para solicitar préstamos de los fondos de la Asociación general.

7.º Conforme al artículo 14 de la mencionada circular de 1.º de Abril último, el Alcalde dirigirá por mano de persona segura al Procurador fiscal principal de Ganadería y Cañadas de la provincia, la relación de los ganaderos y ganados trashumantes de su vecindario, ó sea una copia literal del pliego quinto de la estadística, y además las relaciones originales de los trashumantes forasteros, con el V.º B.º del Alcalde, despues de anotar su contenido en el pliego sexto.

8.º De los cuatro primeros pliegos no se ha de sacar copia, (á no mandarse espresamente), y únicamente se ha de formar cada año un resumen, arreglado al adjunto modelo y firmado por el Alcalde. El Procurador síndico de ganadería y el Secretario de la Junta de ganaderos ó el de Ayuntamiento; cuyo resumen se remitirá igualmente el Procurador fiscal principal del ramo, para redactar el general de la provincia, como le está en-

cargado. 9.º Para el pago del escribiente del Procurador fiscal principal, aportarán los ganaderos un real por cada millar de cabezas menores, computando las yeguas por ocho, las vacas por seis y los cerdos por dos, y los de cada término municipal deberán satisfacer entre todos dos reales de vellón al menos, aunque no lleguen á completar dos mil cabezas menores.

10. El portador de las relaciones y resumen de ganados entregará al mismo tiempo al Procurador fiscal principal la cuota de remuneración para su escribiente, y recogerá recibo de uno y otro.

11. En caso de ocultacion ó de mora en la extension y remesa de los indicados documentos, incurrirán los causantes en las multas de ordenanza, y se procederá á su costa á cubrir la falta, con arreglo á las instrucciones de 5 de Diciembre de 1829, de 10 de Mayo de 1831 y de 20 de Junio de 1857, cuya observancia está confirmada por Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1856.

Lo que participo á V. para su inteligencia y que cuide de su ejecución. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—El Marqués de Perales.—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de Zamora.

PROVINCIA DE (AÑO DE 185) Ayuntamiento de

Resumen de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó Ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y

CLASES.	Ganaderos.	Cabezas de lanar fino.	Id. de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.
Estante.....	16	2000	4600	1300	50	254	800
Trasterminante del vecindario	12	1500	2400	700	10	60	300
Trasterminante de forasteros.	8	1300	2800	200	25	52	200
Merchantegos.....	3	400	1200	100	16	34	40
Sumas.....	39	5200	11000	2300	101	300	1340
Se bajan los repetidos.....	7						
Computacion.....	32	5200	11000	2300	808	1800	2680

28788 Cabezas menores.

Así resulta del cuaderno de estadística de ganadería, formado con arreglo á los reglamentos de la materia; y computados los ganados mayores según instrucción, equivale el total á veintitres mil setecientos ochenta y ocho cabezas menores; advirtiéndose que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Señor Procurador fiscal principal de ganadería de la provincia (ó bien se dirá: advirtiéndose que no hay ganado trashumante) Villa de tal á de de 186

El Alcalde, F. de T. El Procurador síndico de ganadería, F. de T. El Secretario, F. de T.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Junio próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES á que pertenecen.	HABER anual.	CAUSAS de las altas y bajas.	FECHAS de las órdenes de concesion.	HABER mensual.
D. Manuel Fernandez Alonso.	Capitan.	4860	BAJAS.		
Andres Santa María Machado.	Cabo.	330	Por fallecido.	25 de Marzo de 1845.	405
Antonio Vazquez Alvarez.	Soldado.	420	Por pase á carabineros.	21 de Agosto de 1856.	30
Juan Rodriguez Ballesteros.	Idem.	360	Por fallecido.	40 de Noviembre de 1852.	40
D.ª Vicenta Frontaura Sitrama.	Pensionista civil.	4250	Por idem.	4.º de Febrero de 1813.	30
			Por idem.	15 de Enero de 1853.	404 46

Zamora 2 de Agosto de 1859.—El Contador, Manuel Beladiez.